



# Resolución Directoral

N° 898 -2024-MTC/20

Lima, 13 SEP 2024

## VISTOS:

El Memorando N° 7827-2024-MTC/07 de fecha 11.09.2024, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones adjuntando el Informe N° 035-2024-MTC/07-DGG de fecha 10.09.2024 y el Memorandum N°1420-2024-MTC/20.13 de fecha 11.09.2024 de la Dirección de Gestión Vial, adjuntando el Informe N°07/DAN-O.S.1401-2024 de fecha 27.08.2024 y el Informe N°22/DAN-O.S.1401-2024 de fecha 11.09.2024, correspondiente al servicio legal especializado en solución de controversias; el Informe N° 102-2024-MTC/20.13.1.6.JRMA emitido por el Administrador de Contratos II de la Subdirección de Conservación, mediante los cuales se sustenta la solicitud de autorización para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral seguido por CORPORACIÓN MAYO S.A.C contra PROVIAS NACIONAL en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Caso Arbitral N° 3460-314-21-PUCP ), y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09.10.2017 PROVIAS NACIONAL y CORPORACIÓN MAYO S.A.C suscribieron el Contrato de Servicios N° 094-2017-MTC/20 para el "Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por niveles de servicio del corredor vial: EMP. PE-3n (la cima) – Conocancho - EMP. PE-22 (Chinchan)";

Que, con fecha 09.12.2021, el Contratista presentó su demanda arbitral formulando la siguientes pretensiones: *i) Que, el Tribunal Arbitral determine y ordene el pago a PROVIAS NACIONAL de S/ 13'613,019.21 (Trece Millones Seiscientos Trece Mil Diecinueve con 21/100 soles) a CORPORACION por los conceptos de: a) Componente Conservación, b) Componente de Mejoramiento, c) Implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 y d) Costos por mayores recursos para la ejecución de la Conservación Rutinaria Antes; ii) Que, el Tribunal Arbitral determine que al no existir un riesgo sustentando que impida y/o imposibilite la amortización del saldo de los adelantos, no corresponde la ejecución y/o devolución de S/ 9'438,237.00 (Nueve Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Siete con 00/100 soles). Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: Que, en consecuencia, el Tribunal Arbitral determine los siguientes extremos: \* Que, no procede la*

devolución del saldo por amortizar de los adelantos, que ascienden a S/ 9'438,237.00 (Nueve Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Siete con 00/100 soles), toda vez que, PROVIAS NACIONAL adeuda a CORPORACIÓN el monto de S/ 13'613,019.21 (Trece Millones Seiscientos Trece Mil Diecinueve con 21/100 Soles).\*\* Que, PROVIAS NACIONAL debe abstenerse de ejecutar y/o efectuar cualquier acción vinculada a la ejecución y/o pago de las cartas fianzas y sus renovaciones; iii) Que, el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS NACIONAL asumir los costos y costas del proceso arbitral;

Que, con fecha 19.06.2024, el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente), Juan Carlos Pinto Escobedo (Co-árbitro) y Roberto Mario Durand Galindo (Co-árbitro) dentro el proceso arbitral seguido por CORPORACIÓN MAYO S.A.C contra PROVIAS NACIONAL en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Caso Arbitral N° 3460-314-21-PUCP) emitieron el Laudo Arbitral mediante la Decisión N°32, que resolvió las controversias, en los siguientes términos: “PRIMERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la Demanda interpuesta por CORPORACIÓN MAYO S.A.C. y, en consecuencia, se determina lo siguiente: i) Por Implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 se ordena al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL pagar a CORPORACION MAYO S.A.C. el monto de S/ 1'215,908.78. ii) Por el Componente de Conservación Periódica referido a los trabajos preliminares de movilización desmovilización de equipos se ordena al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL pagar a CORPORACION MAYO S.A.C. la suma de S/ 165,432.09. iii) Por el Componente Mejoramiento referido a los costos directos por trabajos preliminares se ordena al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL pagar a CORPORACION MAYO S.A.C. la suma de S/ 120,992.34. iv) Por el Componente Mejoramiento referido a los trabajos en plataforma se ordena al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL pagar a CORPORACION MAYO S.A.C. la suma de S/ 1'383,274.60. SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por CORPORACIÓN MAYO S.A.C. respecto de los siguientes conceptos: i) Por el Componente de Conservación Periódica referido a Conservación rutinaria no valorizada; ii) Por el Componente de Conservación Periódica referido a la Utilidad dejada de percibir; iii) Por el Componente Mejoramiento referido a la utilidad dejada de valorizar; iv) Por el Componente Mejoramiento referido a gastos generales; v) Por los costos por mayores recursos para la ejecución de la Conservación Rutinaria antes. TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por CORPORACIÓN MAYO S.A.C.”;

Que, con fecha 16-08.2024, el Tribunal Arbitral emite Decisión Complementaria – Decisión N° 35, respecto de las solicitudes formuladas contra el laudo arbitral, resolviendo: “PRIMERO: Declarar INFUNDADO el pedido de integración del Laudo Arbitral formulado por CORPORACIÓN MAYO S.A.C. mediante escrito de Vistos (i). SEGUNDO: Declarar INFUNDADOS los pedidos de interpretación del Laudo Arbitral formulados por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL mediante escrito de Vistos (ii). TERCERO:- Declarar que la presente decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral”;

Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Memorando N° 7321-2024-MTC/07 de fecha 21.08.2024, se dirige al área usuaria, en atención a la interposición del recurso de anulación del laudo;



# Resolución Directoral

N° 898 -2024-MTC/20

Lima, 13 SEP 2024

Que, mediante el Memorando N° 7827-2024-MTC/07 de fecha 11.09.2024, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones hace suyo y remite el Informe N° 035-2024-MTC/07-DGG de fecha 10.09.2024, emitido por el abogado especializado en materia arbitral y responsable del Caso Arbitral N° 3460-314-21-PUCP, quien informa sobre el estado situacional del proceso y señala que se ha incurrido en la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, expresando las deficiencias de la decisión como sigue: "(...) 3.8 Por tanto, según los dispositivos legales expuestos, podremos señalar que, de la revisión de las decisiones del Tribunal Arbitral, se advierte que el Colegiado no ha analizado correctamente la controversia en los siguientes extremos: \* Respecto a los numerales 164, 167, 168, 169 y 170 del laudo, el Tribunal Arbitral declaró fundada la primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda, disponiendo a la Entidad el pago de la suma ascendente a S/ 2,885,607.81 por los conceptos de: a) Componente Conversación, b) Componente de Mejoramiento, c) Implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 y d) Costos por mayores recursos para la ejecución de la Conversación Rutinaria Antes. Sin embargo, se advierte la presencia de errores e inconsistencias en el desarrollo de la referida decisión. \* En primer lugar, se debe precisar que, el Tribunal Arbitral menciona que, en el Informe N° 095-2023-MTC/20.13.1.6.LMSR, en el cual la Entidad sienta posición respecto de la pericia técnica ofrecida por el Contratista, no se aprecia una negativa a este concepto demandado. No obstante, la Entidad sí se pronunció sobre dicho concepto mediante Informe N° 163-2023-MTC/20.13.16.JRMA el mismo que no ha sido valorado o tomado en cuenta por el Tribunal Arbitral, siendo que en dicho informe se cuestionó el monto de trabajos preliminares de movilización y desmovilización de equipos. De este modo, se tiene la afectación al derecho de prueba, defensa y debido proceso al no haberse efectuado la valoración conjunta de los medios probatorios. \* De otro lado, en cuanto a los conceptos referidos a los costos directos por trabajos preliminares y trabajos en plataforma la discrepancia central no se refiere propiamente a si estos trabajos fueron realmente ejecutados; en efecto, el punto en cuestión se refiere a si con estos trabajos el Contratista alcanzó la unidad de medida requerida en los documentos contractuales para generar la conformidad y pago. \*Así las cosas, resulta oportuno resaltar que los documentos contractuales son claros en cuanto al reconocimiento y pago de trabajos ejecutados. El numeral 2.8.2 de los Términos de Referencia (TdR) estipula que "solo se contabiliza el kilómetro cuando en

él se hayan concluido todos los trabajos necesarios para alcanzar el nivel del servicio solicitado". Esto implica que no se deben considerar como completados los trabajos que no han alcanzado esta medida. No obstante ello, el Tribunal Arbitral se equivoca y efectúa una interpretación en claro contravención a los términos contractuales reconocer los trabajos ejecutados y ordena el pago. Este criterio de pago parcial sin completar la unidad de medida establecida no solo vulnera lo pactado contractualmente, sino que también puede sentar un precedente perjudicial para futuras ejecuciones contractuales, incentivando la ineficiencia y el incumplimiento de los estándares requeridos. (...);

Que, la Dirección de Gestión Vial con el Memorando N° 1420-2024-MTC/20.13 de fecha 11.09.2024 solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica se trámite la resolución autoritativa para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral requerido desde la Subdirección de Conservación con el Informe N° 804-2024-MTC/20.13.1 dando conformidad al Informe N° 102-2024-MTC/20.13.1.6.JRMA emitido por el Administrador de Contratos y los informes del servicio legal especializado en solución de controversias contenido en el Informe Legal N°07/DAN-O.S.1401-2024 de fecha 27.08.2024 y el Informe Complementario N° 22/DAN-O.S.1401-2024 de fecha 11.09.2024, con los que los expresamente se aborda las deficiencias de la decisión señalando que resulta procedente interponer el recurso de anulación cuando se vulneren los derechos constitucionales de la Entidad como el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las sentencias en lo que justamente incurre el laudo arbitral expedido en el que se advierte que el mismo, en el extremo de la decisión primera, que contiene vicios de motivación respecto a los hechos alegados y probados por PROVIAS NACIONAL en el desarrollo del proceso arbitral lo que se perfila dentro de la causal establecida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, bajo los argumentos que se detallan desde el numeral 2.29 al 2.46, resaltando lo siguiente: " (...)2.42 La Entidad, aplicando el criterio de la unidad de medida, establece que las actividades efectivamente ejecutadas no pueden ser consideradas dado que no cumplen con la totalidad de los trabajos previstos para considerar un kilómetro completo. 2.43. En conclusión, la postura del Tribunal Arbitral de reconocer y pagar por trabajos no completados va en contra de lo claramente especificado en los TdR. Al no haberse completado los kilómetros según la unidad de medida requerida, el pago no debería proceder. Este criterio de pago parcial sin completar la unidad de medida establecida no solo vulnera lo pactado contractualmente, sino que también puede sentar un precedente perjudicial para futuras ejecuciones contractuales, incentivando la ineficiencia y el incumplimiento de los estándares requeridos. 2.44. En ese sentido, se evidencia que el Laudo Arbitral contiene un pronunciamiento sin haber efectuado la valoración en conjunto de los medios probatorios aportados al proceso, con lo cual se afecta el derecho a la valoración conjunta de los medios probatorios y, consecuentemente, el derecho al debido proceso. 2.45. La valoración conjunta se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, que finalmente determine convicción o no al árbitro o Tribunal Arbitral para tomar una decisión, siendo ello un derecho fundamental con amparo constitucional. 2.46. Por lo tanto, se concluye que, ESTAMOS ANTE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL. (...);

Que, la cláusula décimo séptima del Contrato de Servicios N° 094-2017-MTC/20 del "Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por niveles de servicio del corredor vial: EMP. PE-3n (la cima) – Conocancha - EMP. PE-22 (Chinchan)", precisa en el numeral 17.18 y 17.21, lo siguiente: "{...}17.18 El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable y obligatorio



# Resolución Directoral

N° 898 -2024-MTC/20

Lima, 13 SEP 2024

para las partes desde el momento de su notificación, pudiendo ser anulado de acuerdo con el numeral 45.9 del Artículo 45° de la Ley. (...) 17.21 Respecto de la interposición del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, las partes deberán ponerse de acuerdo antes de la firma del presente contrato, conforme al Pronunciamiento N° 371-2011/DTN, sobre si constituirá o no requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse. En caso de no existir acuerdo entre las partes, la presentación de los documentos referidos no constituirá requisito de admisibilidad para el referido recurso, no obstante lo indicado en el Reglamento del Centro Institucional”;

Que, el numeral 45.9 del artículo 45 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de la convocatoria del proceso de selección dispone en su segundo párrafo lo siguiente: “Adicionalmente el Laudo puede ser anulado a solicitud de parte si la composición del árbitro único o del Tribunal Arbitral o si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento; siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el árbitro único o tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado. En caso de que dicha circunstancia haya constituido causal de recusación, la anulación solo resulta procedente si la parte afectada formuló, oportunamente, la recusación efectiva y esta fue desestimada”.

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en el numeral 1 del Artículo 63 regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: “1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos (...)”, lo que se configura al desestimarse el pedido de interpretación del laudo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°1262-2024-MTC/20.3, concluye: “3.9 Teniendo en cuenta las opiniones de los Especialistas en materia arbitral tanto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que ejerce directamente la defensa institucional así como del servicio legal especializado del área usuaria que cuenta con la conformidad del Área de Conservación Vial IV, de la Sub Dirección de Conservación y de la

Dirección de Gestión Vial de PROVIAS NACIONAL, mediante los Informes referidos anteriormente, a través de los cuales sustentan la procedencia legal para la interposición del recurso de Anulación del Laudo Arbitral contra los extremos vulneratorios de la Decisión N° 32 de fecha 19.06.2024 y la Decisión Complementaria N° 35 de fecha 16.08.2024, emitidas por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente), Juan Carlos Pinto Escobedo (Co-árbitro) y Roberto Mario Durand Galindo (Co-árbitro), dentro del proceso arbitral seguido por CORPORACIÓN MAYO S.A.C contra PROVÍAS NACIONAL (Caso Arbitral N° 3460-314-21-PUCP) tramitado ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y derivado de las controversias surgidas del Contrato de Servicios N° 094-2017-MTC/20 se aprecia sustento suficiente en los fundamentos expuestos para amparar la solicitud formulada; por lo que, resulta viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el inicio de la acción judicial destinada para ello con la emisión de la Resolución Directoral correspondiente conforme se solicita y al amparo del numeral 45.9 del artículo 45 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato y bajo la causal establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020”.



Estando a lo previsto en el Contrato de Servicios N° 094-2017-MTC/20 del “Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por niveles de servicio del corredor vial: EMP. PE-3n (la cima) – Conocancha - EMP. PE-22 (Chinchan)”, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;



Con la conformidad y visado de la Dirección de Gestión Vial, la Subdirección de Conservación visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación de Laudo Arbitral contra los extremos vulneratorios de la Decisión N° 32 de fecha 19.06.2024 y la Decisión Complementaria N° 35 de fecha 16.08.2024, emitidas por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente), Juan Carlos Pinto Escobedo (Co-árbitro) y Roberto Mario Durand Galindo (Co-árbitro) dentro del proceso arbitral seguido por CORPORACIÓN MAYO S.A.C contra PROVÍAS NACIONAL (Caso Arbitral N° 3460-314-21-PUCP) tramitado ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y derivado de las controversias surgidas del Contrato de Servicios N° 094-2017-MTC/20, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





# Resolución Directoral

N° 898 -2024-MTC/20

Lima, 13 SEP 2024

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ponerla en conocimiento a la Dirección de Gestión Vial, la Subdirección de Conservación y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,

  
ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS  
Director Ejecutivo  
PROVIAS NACIONAL